

REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO. *Leído.*

TOMO XX

CUZCO, 31 DE DICIEMBRE DE 1868.

NUM. 49.

MINISTERIO DE GOBIERNO
POLECIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Noviembre 30 de 1868.

Señor Prefecto del Departamento del
Cuzco.

CIRCULAR.

A mérito de una consulta de la Dirección General de Hacienda, se ha expedido la Suprema resolución inserta en el "Peruano" número 55, tomo corriente en la cual se ha declarado que los Sub Prefectos no tienen derecho á percibir el sueldo que les corresponde por dicho cargo, sino desde el día en que se pongan en ejercicio de la Sub Prefectura; lo comunico á US. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á US.

Pedro Gálvez.

Lima, Octubre 13 de 1868.

Exmo. Señor:

El Congreso ha autorizado á V. E. para que invierta hasta la cantidad de doce mil pesos, en la construcción de doce puentes de cal y piedra que sustituyan á los doce de madera que hoy existen entre esta capital y la provincia de Canta.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

Antonio Arenas, Vice-Presidente del Senado. — Francisco Chavez, Secretario del Senado. — Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Pedro Bernales, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Cumplase, comuníquese y publíquese:

Rúbrica de S. E.—Gálvez.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

1.º Que es de la mayor importancia aumentar las aguas del río "Piura" para que los individuos que pueblan sus márgenes, puedan satisfacer las primeras necesidades de la vida, y para que adelante la agricultura con el cultivo de los fértiles terrenos que el Estado y los particulares tienen en aquellas comarcas:

2.º Que una obra de tan grandes proporciones, en cuanto al trabajo que demanda, y á los resultados benéficos que ha de producir, no debe abandonarse á la especulación privada, antes que el Gobierno conozca la posibilidad de su realización y la suma que aproximativamente haya de invertirse en llevarla á término:

Resuelve:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos

necesarios con el objeto de proveer de agua permanente, en cantidad bastante, al río de "Piura," y para irrigar sus campos; haciendo practicar inmediata y previamente, los estudios precisos por ingenieros acreditados, quienes formaran el respectivo presupuesto de los gastos que demanda la obra.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso,
Lima, Octubre 15 de 1868.

Dios guarde á V. E.

Antonio Arenas, Vice-Presidente del Senado. — Francisco Chavez, Secretario del Senado. — Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Pedro Bernales, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 18 de 1868.

Cumplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Gálvez.

EL CIUDADANO

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, el Congreso ha dado la ley siguiente:

Lima, Octubre 17 de 1868.

Exmo. Señor:

El Congreso ha resuelto, que se construya una Casa Consistorial y una cárcel en la capital de Paucartambo, votado al efecto, la cantidad de 3,000 soles, que se considerará en el presupuesto general de la República.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Antonio Arenas, Vice-Presidente del Senado. — Francisco Chavez, Secretario del Senado. — Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Pedro Bernales, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Rúbrica de S. E.—Gálvez.

[Del Peruano núm. 101, tomo 55.]

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha da-

do la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

CONSIDERANDO:

Que se debe facilitar y mejorar en cuanto sea posible la Administración de Justicia.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Crease un Juzgado privativo del Crimen en la provincia del Cercado del Cuzco, con la dotación asignada á los demas de la misma provincia.

2.º El Poder Ejecutivo proveerá al servicio de dicho Juzgado á la brevedad posible en la forma prescrita por la ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso á 2 de Noviembre de 1868. — José Rufino Echenique, Presidente del Senado. — Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Francisco Chavez Secretario del Senado. — Modesto Basadre, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de gobierno en Lima, á 3 de Noviembre de 1868. — José Balta — J. A. Barrenechea.

EL CIUDADANO

JOSE BALTA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que debe propenderse en cuanto sea posible á la multiplicación de las líneas telegráficas en todo el extenso territorio de la República, dando preferencia á las que mas faciliten la administración pública y sean mas importantes á la industria y á la comunicación de los pueblos.

Que la compañía nacional telegráfica ha ofrecido establecer todas las líneas que sean necesarias en la República, principiando desde luego sus trabajos y concluyéndolos dentro de tres años, con tal que se le presten cien mil libras esterlinas en bonos de los reservados del empréstito de 1865, comprometiéndose á verificar de su cuenta la amortización y pago de intereses de esa parte de la deuda mediante las correspondientes seguridades.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con la compañía Nacional Telegráfica, un contra-

to por el cual se obtenga el establecimiento de las líneas telegráficas que pongan en comunicación todas las capitales de los departamentos y de las provincias litorales con la Capital de la República, y aquellas con los puertos principales y las demas que se crean necesarias, debiendo comenzarse desde luego los trabajos y quedar terminados dentro de tres años.

2.º Por vía de protección, se prestará a dicha Compañía la suma de cien mil libras esterlinas en bonos de los reservados del empréstito de 1865, los cuales se les entregarán por su valor nominal y á la par.

3.º La Compañía se comprometerá á servir esa parte de la deuda, en los mismos términos y con las mismas condiciones que hoy lo hace el Gobierno.

4.º El Poder Ejecutivo exigirá las fianzas y garantías que crea convenientes, para asegurar el cumplimiento del contrato; debiendo tener presente al celebrarlo, el dictamen expedido por el Ministerio Fiscal en el expediente de la materia, y cuidar que quede fijado el precio máximo de los telegramas, y estipuladas todas las condiciones que garanticen el mejor servicio de la empresa en todas sus ramificaciones.

5.º El Poder Ejecutivo no admitirá la obligación que se trata de imponer por la cláusula 16a. de la propuesta, por que tal obligación importaría un privilegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento,

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 13 de Noviembre de 1868.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*Pedro Bernales*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de gobierno en Lima, á 14 de Noviembre de 1868.—*José Balta*.—*J. A. Borrenechea*.

(Del Peruano núm. 121, tomo 55.)

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que establecidas las Facultades de la Universidad de San Marcos, como lo dispone la ley de instrucción pública de 7 de Abril de 1855, deben organizarse éstas de manera que correspondan á sus fines.

II. Que la de Filosofía y Letras carece del Reglamento especial para el pleno ejercicio de sus atribuciones; visto el proyecto formado por el Decano y profesores de la mencionada Facultad, se expide el siguiente:

REGLAMENTO

ORGANICO DE LA FACULTAD
DE LETRAS.

TITULO I.

Art. 1.º La Facultad de Letras está destinada á la enseñanza u-

niversitaria de la Filosofía, Filología ó Historia.

Art. 2.º La Facultad se compone de Decano, Profesores, Secretarios y alumnos, de los doctores, licenciados y bachilleres incorporados en ella y de los miembros honorarios.

TITULO II.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 3.º La Junta de Profesores se compondrá de los Profesores en ejercicio y del Secretario bajo la presidencia del Decano. A falta de este será presidida por el profesor titular mas antiguo.

Art. 4.º Son atribuciones de la Junta:

1a. Determinar la distribución del tiempo al principio del año escolar.

2a. Examinar el programa que de su respectiva asignatura presente cada profesor proponer las modificaciones convenientes.

3a. Informar en los asuntos sobre los que se pida su dictamen.

4a. Servir de consejo de disciplina.

5a. Examinar á los aspirantes, á los aspirantes á grados y á los individuos que conforme á las leyes deban ser examinados en algunos cursos de la Facultad.

6a. Calificar los expedientes de los aspirantes á grados universitarios en la Facultad, sin perjuicio de la atribución que la ley acuerda á la Dirección General de Estudios, á recibir las pruebas de suficiencia y los opositores á sus cátedras.

7a. Proponer á la Junta Directiva para miembros honorarios de la Facultad, á los individuos que se distinguen en alguno de sus ramos.

8a. Favorecer las relaciones de la Facultad en las demas asociaciones literarias, nacionales ó extranjeras.

9a. Promover las publicaciones que contribuyan al fomento de las letras.

10a. Examinar las obras científicas y los textos correspondientes á la Facultad, que para su examen y revisión le remitirán el Ministerio del ramo y la Dirección General de Estudios; cuyos informes facultativos se expidan en el menor tiempo posible para los efectos legales que corresponde.

Art. 5.º La Junta tendrá una sesión ordinaria en la primera semana de cada mes y se reunirá extraordinariamente siempre que sea necesario.

Art. 6.º Para que haya sesión debe haber mayoría absoluta.

TITULO III.

DEL DECANO.

Art. 7.º El Decano es el jefe inmediato de la Facultad: será nombrado por el Supremo Gobierno de entre los profesores de ella y durante tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 8.º Son atribuciones del Decano:

1a. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demas disposiciones que se refieran á la Facultad.

2a. Procurar que los profesores y alumnos cumplan sus deberes.

3a. Cuidar que nunca falten las lecciones, designando al adjunto

que deba suplir en caso de licencia, ausencia ó enfermedad del titular.

4a. Presidir todos los actos de la Facultad.

5a. Ordenar la apertura de la matrícula de inscripción.

6a. Nombrar Jurados para los exámenes.

7a. Dirigir las conferencias de los aspirantes al profesorado.

8a. Presentar al fin del año escolar una memoria sobre la marcha de la Facultad y sobre los medios para su progreso.

9a. Conceder licencia, con justa causa, á los profesores por un mes.

TITULO IV.

DE LOS PROFESORES.

Art. 9.º Los profesores son titulares ó adjuntos. Son titulares los que han obtenido título conforme á la ley; adjuntos los nombrados para suplir las faltas de los primeros.

Art. 10.º Habrá tantos profesores titulares como cátedras tenga la Facultad, y la mitad del número de adjuntos.

Art. 11.º Habrá las siguientes cátedras:

Psicología, Lógica, Filosofía moral y Metafísica

Historia de la Filosofía y análisis de los principales sistemas filosóficos.

Historia antigua, media, moderna y particular del Perú

Literatura general castellana, antigua y extranjera y Gramática general.

Griego, Latin y lenguas indígenas.

Fundamentos y dogmas del Catolicismo.

Art. 12.º La Facultad propondrá la creación de nuevas cátedras á medida que lo exija el desarrollo de la enseñanza.

Art. 13.º La provision de cátedras se hará conforme al Reglamento de la Universidad.

Art. 14.º Para ser catedrático titular se requiere ser doctor en la Facultad; y para ser adjunto tener por lo menos el grado de licenciado en la misma; y en ambos casos, buena conducta, veintinueve años de edad, y estar en pleno goce de los derechos civiles.

Art. 15.º Solo para suplir las faltas de algun profesor pocos dias, en calidad de pasante y sin sueldo, podrá servir una cátedra los bachilleres de la Facultad, siempre que hayan dado pruebas de capacidad para la enseñanza.

Art. 16.º Son atribuciones de los catedráticos:

1.º Presentar el programa de la asignatura que rija antes del año escolar.

2.º Procurar la aplicación de los alumnos anotando las faltas en el parte diario que elevarán al Decano.

3.º Asistir con exactitud á sus clases á las horas designadas al principio del año escolar. Las lecciones serán orales y públicas.

4.º Asistir á los exámenes y á todas las funciones literarias de la Facultad.

5a. Desempeñar las comisiones literarias que el Decano, el Rector, la Junta Directiva ó el Gobierno les encomienden.

Art. 17.º Podrán ser suspensos, conforme á las leyes, los profesores

titulares que incurriesen durante el año escolar en treinta faltas de asistencia a su cátedra, salvo los casos de licencia ó enfermedad con robada.

Art. 18. Perderán su derecho á las cátedras los profesores que no se presenten á servir las ó las abandonen por el término que fija la ley para declarar el abandono.

Art. 19. Los profesores adjuntos en ejercicio tienen las mismas obligaciones que los titulares, y gozan de sueldo de Reglamento por todo el tiempo que dure la ausencia legal del titular.

TITULO 5.º

DEL SECRETARIO.

Art. 20. Habrá un Secretario y un auxiliar para reemplazarlo en caso de necesidad. Ambos serán nombrados por la Junta de Profesores á propuesta del Decano siendo por lo menos Bachilleres.

Art. 21. Sus atribuciones son:

1.º Concurrir á las sesiones de la facultad.

2.º Extender y autorizar las actas.

3.º Llevar la correspondencia oficial con arreglo á los puntos que le suministre el Decano.

4.º Dar cuenta al Decano de los expedientes que se sometan á su deliberación.

5.º Expedir los certificados que ordene el Decano.

6.º Autorizar los decretos y providencias que expidiere el Decano.

7.º Tener á su cargo y llevar los libros siguientes: 1.º el libro de matrículas; 2.º el de acuerdos; 3.º el de correspondencias; 4.º el de actas de exámenes; 5.º el de asistencias á las respectivas clases y demás que sean necesarios para el mejor arreglo de la Secretaría.

8.º Cumplir las demás obligaciones que le impone este Reglamento y las comisiones que encomendare el Decano.

TITULO 6.º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 22. Los alumnos serán matriculados ó libres.

Art. 23. Ningun alumno podrá matricularse en los cursos de la Facultad, sin haber sido aprobado en los diferentes ramos de instrucción primaria superior, y en Cálculo, Latín y alguna lengua viva.

Art. 24. Ningun alumno podrá estudiar simultáneamente cursos pertenecientes á distintos años, ni pasar de un año á otro sin haber sido aprobado en el examen del anterior.

Art. 25.º Los alumnos que solo necesitan seguir algunos cursos literarios para otras carreras públicas, podrán hacerlo en calidad de alumnos libres, y recibirán si lo merecieren certificado de su asistencia y aprovechamiento.

Art. 26. Perderán el año escolar los alumnos que incurran en mas de treinta faltas de asistencia á la clase.

Art. 27. Las faltas de los alumnos serán anotadas por el Secretario de la Facultad en el libro correspondiente.

TITULO 7.º

DE LOS PREMIOS.

Art. 28. Los premios de los alumnos son mayores ó menores. Los mayores consisten en contentas para los gra-

dos de Bachilleres, Licenciado y Doctor, los menores en un diploma por el que se hará una mención honorífica de los alumnos, firmado por el Decano, el Secretario y el profesor de la clase; y en la exención de los derechos de matrícula para en el siguiente año.

Art. 29. Despues de los exámenes generales, para la distribución de premios, se hará la calificación del mérito de los alumnos por la Junta de Profesores, en vista de su aprovechamiento y del libro de faltas.

TITULO 8.º

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 30. La Facultad de Letras comprende por ahora las clases designadas en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 31. La enseñanza se dividirá, por ahora en cuatro años en el orden siguiente:

1.º año: Psicología, Lógica, Dogmas del Catolicismo, Literatura general ó Historia antigua.

2.º año: Moral y metafísica, Literatura Castellana ó Historia moderna.

3.º año: Fundamentos del Catolicismo, Religión, Gramática General, Literatura antigua ó Historia de la civilización.

4.º año: Historia de la Filosofía, Literatura extranjera ó Historia del Perú.

Art. 32. Los alumnos matriculados en el 1.º y 2.º años están obligados á asistir á la clase de Latín, y los matriculados en el 3.º y 4.º á las de Griego ó lenguas indígenas.

TITULO 9.º

DE LA MATRICULA.

Art. 33. Para que un alumno pueda ganar curso es absolutamente necesario que sea matriculado oportunamente en las clases que conforme á este Reglamento corresponde á cada año escolar.

Art. 34. A la apertura de la matrícula precederá un aviso que debe publicar por los periodicos el Secretario de la Facultad con treinta dias de anticipación.

Art. 35. La matriculación es un acto personal del que se matricula, quien deberá sentar la partida con las formalidades prescritas por el Decano.

Art. 36. Cerrada la matrícula, no se podrá inscribir en ella á ningun alumno, sin justificarse antes el impedimento legal por el que no pudo hacerlo oportunamente, y oyendo el informe de los catedráticos á cuya clase haya de pertenecer el pretendiente.

Art. 37. El Secretario entregará al alumno matriculado una papeleta en que se expresarán los cursos que debe seguir en ese año escolar, para que en vista de ella, sea administrado por los respectivos catedráticos.

Art. 38. Los alumnos pagarán por derecho de matrícula tres soles cada uno, en cada año escolar, q' servirán de fondo para la Biblioteca de la Facultad.

Art. 39. Toda petición relativa á matriculación, fuera del tiempo en que ésta se hubiere efectuado para la admisión será resuelta por la junta de Profesores.

TITULO 10.

EJERCICIOS LITERARIOS.

Art. 40. Los ejercicios literarios

consisten en estudios metódicos, trabajos de composición, conferencias y exámenes.

Art. 41. En los ejercicios de las clases se seguirá el orden que el profesor juzgue conveniente, segun el carácter de la ciencia y el aprovechamiento de los alumnos.

Art. 42. El Profesor dará oportunamente á los alumnos los consejos necesarios para la mejor dirección de los trabajos que hayan de hacer fuera de la clase, sea por si solos sea ilustrándose unos á otros.

Art. 43. El Decano determinará de acuerdo con el profesor respectivo los puntos de conferencia correspondiente á la Facultad, designando al alumno que haya de pronunciar el discurso y á los que deban hacerle observaciones.

Art. 44. Para practicar los estudios habrá exámenes parciales y anuales. Los primeros se harán en el orden que acuerden el profesor respectivo y el Decano. En los exámenes anuales que tendrán lugar en la época que determina la Junta Directiva de la Universidad, se someterán los alumnos á dos pruebas; escrita y oral.

Art. 45. El Jurado de exámenes se compondrá de tres profesores de la Facultad elegidos por el Decano á principios del año escolar, considerando en dicho número el profesor de la clase.

Art. 46. Los alumnos despues del examen pueden ser aprobados, reprobados ó aplazados. A los aprobados por unanimidad se les calificará de *medianos*, *buenos sobresalientes*. Los reprobados por unanimidad perderán el año escolar; los reprobados por mayoría quedaran aplazados, para volver á ser examinados en la primera quincena del nuevo año escolar, y vencido este término por culpa suya, no se le admitirá el examen.

Art. 47. Los que en este segundo examen vuelvan á ser reprobados por mayoría, perderán el año escolar.

Art. 48. Contra las decisiones de la junta examinadora no se admitirá reclamación.

TITULO XI.

GRADOS ACADEMICOS.

Art. 49. Los grados de la Facultad de Filosofía y Letras son los de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Art. 50. Para ser Bachiller es necesario haber sido examinado y aprobado en los dos primeros años de la Facultad. Para ser Licenciado, ser Bachiller y haber sido examinado y aprobado en los tres primeros años. Para ser Doctor ser Licenciado y haber terminado los cursos obligatorios que se hallen en ejercicio en la Facultad.

Art. 51. En la provision de grados se seguirá las prescripciones que determina el Reglamento de Universidad.

TITULO XII.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 52. La Biblioteca de la Facultad correrá á cargo de un bibliotecario que será nombrado por el Decano.

Art. 53. Estará á su cargo todos los libros de la Biblioteca que le serán entregados por inventario, y de cuyas faltas responderá con una

fianza de quinientos soles otorgada a satisfacción del Decano.

Art. 54. Sus obligaciones son: 1a. tomar un índice general por orden alfabético de materias y de autores de las obras existentes en la Biblioteca; 2a. Abrir la Biblioteca a las horas señaladas en el Reglamento interior; 3a. Facilitar a los profesores y alumnos las obras que desean leer; y 4a. cuidar del orden y del aseo en el local de la Biblioteca y de la conservación de los libros.

Art. 55. No recibirá ni entregará ninguna obra sin orden del Decano.

Art. 56. Para entregarla exigirá además un recibo del que la lleva, en el que se expresaran la materia de que trata la obra, el nombre del autor, el número de tomos de que consta la edición y el valor de ella para que pueda ser reintegrada si se perdiese.

Art. 57. Las obras que faltaren sin el comprobante de haber sido entregadas conforme á los artículos anteriores, serán repuestas por el Bibliotecario, y en caso de no haberlas satisfará su valor.

TITULO XIII.

DE LOS FONDOS DE LA FACULTAD.

Art. 58. Son fondos de la Facultad: la tercera parte de los pertenecientes al Convictorio de San Carlos; los precedentes de derecho de matrícula, exámenes y certificados, y los que en adelante le fueren asignados por el Gobierno, ó procedan de adquisiciones legales.

Art. 59. Estos fondos se invertirán en pagos de sueldos de profesores, gastos de Secretaría, publicidad, conservación, aumento de la Biblioteca, y otros conducentes al progreso de la Facultad.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 60. Todo lo relativo á disciplina, administración general, orden de los ejercicios literarios, y cuanto tenga relación con la demás Facultades que la sujeto al Reglamento de la Universidad.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 20 de Noviembre de 1868. — José Balta. — J. A. Barrenechea.

(Del Peruano núm. 128, tomo 55).

El Peruano.

Lima, Noviembre 11 de 1868.

Cuando una Nación cuenta apenas cerca de cincuenta años de vida independiente; cuando durante ellos ha tenido que arrastrar una cadena de graves males; cuando motines de cuartel y sublevaciones frecuentes han privado de estabilidad á las instituciones y de respetabilidad á los gobiernos; cuando cansada de luchas y fatigas busca en la ley su único y seguro refugio; cuando para verla imperar se da un gobierno que, agnó á todo espíritu mezquino, se propone corregir con mano firme los abusos, y hacer que la justicia caracterice todos sus actos; no es extraño que los que ven ahogadas sus aspiraciones y desatendidas las personales exiencias, censuren los actos mas sanos de ese gobierno. Los abusos repetidos se convierten en un hábito y si con ellos me tra el interés de los traficantes políticos y de los patriotas de mala ley, con ellos pierde también el país en

su moralidad, en su riqueza y en su orden.

Nada tiene, pues, de extraño que en la actualidad esos espíritus turbulentos que incapaces de consagrarse al servicio de la patria, solo en las revueltas hallan el medio de alcanzar el empleo que no merecen, se convierten en propaladores de doctrinas disociadoras y ansían por una revolución como el único modo de adquirir lo que en épocas de paz y de moralidad no podrían nunca alcanzar.

Por otra parte, las opiniones son libres y cada hombre abraza la que le dicta su inteligencia ó sus ideas. En toda sociedad hay dos fuerzas que luchan y de cuyo combate reporta ventajas al gobierno; el partido que se conforma y sostiene las ideas de éste y el que las contradice y censura. Cuando esa discusión es franca y sincera; cuando no median en ella la obsecación ni el capricho, el gobierno que medita friamente y sin mas ambición que la de acertar, acoje la verdad donde la encuentra y cualquiera que sea la boca que la diga. No de otro modo pueden existir los gobiernos democráticos; al decirse que es el gobierno de todos para todos, se comprende de sobra que él oye las inspiraciones de todos para seguir las que puedan convenir al bienestar de todos. No de otro modo se comprende tampoco, la transformación de los pueblos y las verdaderas revoluciones sociales. Estas son obra de la inteligencia y no de la fuerza. De los curteles sale el estrepitoso ruido de los fosiles que dan muerte y siembran luto; jamás los principios que reforman las instituciones, dulcifican las costumbres y cambian el modo de ser de las naciones. Las revoluciones en la ciencia política y económica producen el reconocimiento y respeto de los derechos naturales del ciudadano, refrenan los abusos del poder, y abren caminos, fomentan industrias y crían riquezas.

La prensa ha hablado de la existencia actual de conspiraciones dentro y fuera de la capital, y sin entrar en el examen de la oportunidad ó prudencia que motivará la publicación, cúmples decir que el gobierno no tiene noticia de tales amenazas á la tranquilidad pública, ni dá á las voces de la murmuración mas importancia que la que debe darles. Sabe el gobierno, como todos los gobiernos del mundo que le es imposible reunir en torno suyo á todos los hombres, porque desgraciadamente no es lícito á los gobiernos morales emplear los diversos medios que atraen á los varios círculos sociales. El hombre de honor se liga al gobierno, por el convencimiento de la bondad de éste; el empleado por su deber; el soldado por su lealtad; el industrial y el negociante porque sin la paz se paralizan todas las transacciones, el patriota porque en cada revuelta ve una herida mas en el corazón de la patria; pero esos miembros parásitos de la sociedad, esos que ayer fueron algo por el favor y hoy han dejado de serlo por la justicia, no tienen mas vínculo con el que manda que la conveniencia; á esos no se les liga sino con la corrupción, y ellos existen y existirán mientras existan las sociedades; explotarán siempre la credulidad pública, y pretenderán en fin turbar la paz corriendo tras una cómoda posición. Pero esos trabajos sordos y misteriosos no bastan para

operar revoluciones, ni ménos para derrocar gabinetes; causas mas graves necesitan los pueblos, que casi siempre proceden alentados por el instinto de lo bueno, y en quienes algunos fatales desengaños dejan el maduro fruto de la experiencia.

Si el gobierno comprendiera que fuera posible una revolución sin pretexto alguno; que cuando reina la igualdad y la libertad, cuando se respetan las garantías; cuando pacífica y tranquilamente se inicia una reforma bien echada, el juicio público se estraviara de un modo tan escandaloso, entonces no permanecería impasible dejando tomar creces á una inicua obra de destrucción. Al contrario, fuerte con la opinión de los hombres sensatos y mas fuerte aun con el poder que le presta la ley, daría pruebas de ese rigor y de esa energía que despliega todo hombre que tiene la conciencia de sus deberes. Alentar las conspiraciones con el silencio y con la inacción, es hacerse cómplice de ellas, y no es ese el modo de proceder de quien tiene que responder del orden público.

No es pues prudente alarmar al ciudadano pacífico ni enjendrar en su espíritu el mortal desaliento que nos dé la falta de esperanza en un tranquilo porvenir. El gobierno vela por el bien y la tranquilidad de la república; á Dios gracias nada la amenaza hoy; y los ecos del personal descontento que llegan á sus oídos y que se revisten, por fuera, como aterrantos fantasmas no pasan de exagerados peligros.

Muy lejos estamos de creer que no debe prestarse el oído aun á los mas lijeros rumores; aunque no sea sino para que se conozca que ellos son el fruto de la maledicencia ó de la injusticia; pero no creemos que deban revelarse al público dandoles alarmantes dimensiones, ni suponiendo peligros totalmente imaginarios.

Del Peruano N.º 116, T.º 55.

SUMARIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Oficio del ministerio relativo á la Suprema resolución en que se declara que los Subprefectos no tienen derecho á percibir el sueldo que les corresponde por dicho cargo, sino desde el día en que ejerzan la Subprefectura.

Resolución legislativa autorizando al Gobierno para que sustituya los doce puentes que hay entre esta capital y Cañete con otros tantos de cal y piedra.

Otra disponiendo el aumento de las aguas del río de Piura.

Otra mandando construir una casa consistorial y una cárcel en Paucartambo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lei del Congreso estableciendo un juzgado privativo del Crimen en el Departamento.

Otra autorizando al Ejecutivo para celebrar un contrato con la Compañía Nacional Telegráfica á fin de establecer una línea que ponga en comunicación todas las Capitales de los Departamentos y los puertos de la República con esta Capital.

Reglamento organico de la Facultad de letras.

SECCION EDITORIAL.

El Peruano.

IMPRESA DEL ESTADO,
POR GREGORIO ARRIAGA.